

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1887.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo, la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, decretada con fecha 15 por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada a los diferentes ramos de la administración municipal por un Delegado del Gobernador, resulta que allí no existía inventario general de efectos y documentos, ni libro de censo electoral para el año de 1886, ni padron de vecinos desde 1875, ni libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni antecedentes de contabilidad desde hace diez años, ni estados trimestrales de la recaudación e inversión de los fondos municipales; que el arriendo del impuesto de consumos, que importa 23.600 pesetas, no está asegurado con fianza hipotecaria: que el Ayuntamiento adeuda 22.000 a 23.000 pesetas por contin-

gente provincial: que el Depositario no lleva libros de cuenta y razón de las cantidades que ingresan en las arcas, é ignora la manera de llevarlos, y que no apareció justificada la inversión de 18.147'90 pesetas, procedentes de los arriendos de consumos.

En consecuencia el Gobernador impuso a la Corporación municipal la referida suspensión:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que es justa la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, puesto que la administración municipal de Granátula no ofrece servicio alguno que se llene con las formalidades que la ley exige, y ha podido causar, mediante la censurable negligencia de sus Concejales, perjuicios irreparables a los intereses que debieran estar bajo su recta gestión y esmerada custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que, por los medios que la ley dispone, normalice la administración de aquel Municipio, y remita en su caso, los antecedentes a los Tribunales de justicia a los efectos a que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
—Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el

expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1835, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elecciones, se presentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las había presidido se negó a leer la lista de los votantes, faltando así a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley electoral, y aun atropelló a los que la solicitaron, y en que Don Agustín Tesla y Gros aparecía como votante, siendo así que, según resulta de certificación de un Médico que se acompaña, en los días en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse a causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones a que se refería:

Contra este fallo recurrieron ante la Comisión provincial dos de los Concejales electos, y esta Corporación, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente a San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto

infundados, y no puede en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento el art. 59 de la ley Electoral, no sólo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los días de elección protesta alguna que al particular se refiriese.

En cuanto al voto de D. Agustín Tesla y Gros sólo se ha presentado una certificación de un Médico, en que dice que dicho elector padeció durante los días en que se celebraron las elecciones un reumatismo poliarticular que le imposibilitó para tenerse en pie y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estima-se que el voto del mencionado elector había sido suplantado, esto no podía nunca dar lugar a la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Mis-

terio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta en 25 de Marzo último por el Gobernador de Albacete al Ayuntamiento de San Pedro.

Una sola es la falta que aparece demostrada en el expediente instruido por un Delegado del Gobernador nombrado para girar una visita inspectora á dicha Corporación, y en ella funda la expresada Autoridad su providencia.

El Ayuntamiento, en sesión de 2 de Enero del año actual, á propuesta del Alcalde, acordó emplear en préstamos, con un interés de 6 por 100, las existencias en las arcas municipales, procedentes del 80 por 100 de Propios, hasta que se concluyeran las obras de las Escuelas, acuerdo con el que estuvo conforme la Junta municipal, que creyó debían los productos del préstamo ser consignados en los presupuestos para cubrir el déficit.

A virtud de estos acuerdos se llevó á cabo la entrega de dichos fondos en calidad de préstamo á siete primeros contribuyentes, entre los cuales se repartieron, según lo que cada uno pidió.

No es posible desconocer la gravedad é importancia que el acuerdo reviste, y por el que, faltando á lo que dispone el art. 159 de la ley Municipal, pues según él todos los fondos municipales deberán ingresar en la Caja, donde con las garantías debidas estarán depositados, se ha sacado parte de ellos, para dedicarlos á operaciones que el Ayuntamiento no está autorizado para realizar, y que muy bien pudiera ser causa de que las cantidades prestadas no volvieren á ingresar en las arcas municipales, por lo menos en su totalidad, por todo ello; la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de San Pedro, y ordenar el inmediato ingreso en Caja de las cantidades prestadas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la

suspensión del Ayuntamiento de Roa, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De las diligencias instruidas por el Delegado á quien aquella Autoridad comisionó para inspeccionar la Administración municipal de la referida localidad, resulta que, al hacer en 13 de Diciembre último un arqueo extraordinario de fondos, se halló en la Caja una existencia de 2.105 pesetas, en vez de 7.391'57 que acusaban los libros de entrada y salida, cuya falta de 5.185'91 reconocía por causa el haber dispuesto el Ayuntamiento de los fondos municipales para pagar á la Hacienda el cupo de consumos que debía el arrendatario, á quien por razón de amistad se le toleraba que retrasara las entregas de fondos: que después de haber manifestado el Ayuntamiento, en el acto de la visita que no poseía otros intereses, exhibió el Depositario tres facturas que obraban en su poder, fechadas en la Administración de Burgos en 14 de Diciembre de 1880, por valor de 6.387'55 pesetas: que vendido en pública subasta por la cantidad de 7.500 pesetas el edificio que fué cárcel, de propiedad de la villa, cuya subasta se aprobó en 21 de Mayo de 1885 por el Gobernador de la provincia, á condición de que esta cantidad se emplease en la construcción de la nueva cárcel, esto no llegó á tener efecto, habiéndose aplicado dichos fondos á las atenciones ordinarias del presupuesto: que en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1882 el Ayuntamiento retiró de la Caja de Depósitos la cantidad de 8.343'13 para el pago de la cuarta parte de las obras de la carretera á Santa María del Campo y 1.613 para la expropiación de terrenos, aun cuando solo le correspondió pagar 6.943: que después de verificado el remate para el arriendo de consumos, y hecha la adjudicación á D. Benito Casin en 33.600 pesetas, el Ayuntamiento hizo otra adjudicación posterior á favor de don Julián Llorente; y por último, que importando 26.391'30 pesetas los arbitrios consignados en el presupuesto para el año económico, de cuya cantidad corresponde á los tres primeros trimestres 19.793'46, solamente se había recaudado por cuenta de aquellos recursos 11.217.

Los hechos expuestos revelan el modo abusivo é irregular con que el Ayuntamiento suspenso ha administrado los intereses del vecindario, pues las informalidades habidas relativamente al arrendamiento de consumos no se explican, sino por el deseo de favorecer á persona determinada con perjuicio, no sólo del que obtuvo la primera adjudicación, sino también de los intereses generales del vecindario, vieniendo á confirmar tal juicio las consideraciones que se dice se guardaban al recaudador, hasta el punto de que su morosidad en la cobranza obligó á aplicar fondos propios del Municipio al pago de

lo que por consumos se debía á la Hacienda.

Compréndese cuán informal sería la manera de administrar el Ayuntamiento los intereses del pueblo cuando después de haber manifestado que no tenía más fondos que los que obraban en la Caja al verificarse el arqueo, presentó el Depositario tres facturas de intereses de inscripciones importantes 6.387'45 pesetas, que tenían la fecha de Diciembre de 1880.

Constituye también grave irregularidad, que debe ser esclarecida por el Gobernador á fin de ponerla en su caso en conocimiento de los Tribunales, la indebida aplicación que parece haberse dado al producto de una finca, cuya venta se autorizó para invertir aquél en la construcción de una cárcel, así como también á la diferencia que resultó entre las 2.343'13 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos y lo que satisfizo por la parte correspondiente á la construcción de la carretera á Sta. María del Campo.

Basta, en sentir de la Sección, cuanto se deja expuesto para deducir la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, con arreglo al art. 180 de la ley, y en tal concepto;

Opina que procede mantener la suspensión decretada por el Gobernador, y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones oportunas para esclarecer la inversión que se haya dado á fondos que tenían destino especial, á fin de someter el hecho á los Tribunales, si á ello hubiese lugar.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón

Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio.

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra

cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

CASSOLA

Sr.....

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Mayo

1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la casa que ocuparon los Serenísimos señores Príncipes de Vergara con destino á Palacio Episcopal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 7 del mes actual, que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales al peón Francisco Martínez á 4 pts.	24	0
Por 6 id. al id. Melquiades Vazquez á 3'25 pesetas.	19	50
Por 5 id. al id. Domingo Latorre á 3 pts.	15	0
Por 6 id. al id. Canuto Segura á 2'75 pts.	16	50
Por 6 id. al id. Florentino Villanueva á 2'75 pts.	16	50
Por 5 y 1/2 id. al id. Fructuoso San Millán á 1'75 pts.	9	62
Por 6 id. al id. Victor Rubio á 1'75 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Pio Santos á 1'75 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Fermin Antolin á 1'75 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Nicasio Ruiz á 1'75 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Domingo Martínez á 175 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Pedro Nalda á 1'75 pts.	10	50
Por 3 id. al id. Pablo Jalon á 1'75 pts.	5	25
Por 8 varas de tela para lavar á 0'50.pts.	4	0
Por 2 paquetes puntas de Paris á 1'25.	2	50
Por 60 fanegas de yeso pardo á 0'75 pts.	45	0
Por 10 fanegas de yeso blanco á 1'25.	12	50
A Meliton Madurga por 2100 ladrillos el 100 á 5'50 pesetas.	115	50
A Miguel Lacalle por los entarimados de la galeria 65'40 metros cuadrados á 3'25 pts.	212	55
Total	561	42

Importa esta nota la cantidad de quinientas sesenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos.

Logroño 17 de Mayo de 1887.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Admon. de Contribuciones y Rentas. MINAS. Año económico de 1886-87.

Habiendo vencido el día primero del presente mes el plazo para el pago de los impuestos de Minas por canon de superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, se requiere por este anuncio, á los deudores propietarios de minas en esta provincia, especialmente á los que no tienen representante en esta capital y cuya residencia se ignora, á fin de que en el término de diez días, ingresen en esta Tesorería de Hacienda cuanto adeudan por dichos impuestos hasta la terminación del 4.º trimestre del actual año económico, pues de no verificarlo así, se procederá contra los mismos con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y hasta la caducidad y subasta de las pertenencias mineras, según los casos, si por su morosidad diesen motivo para ello; y en su vista, á continuación se detallan las cantidades que adeudan á la Hacienda pública los propietarios que se relacionan.

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Importe de los débitos.		TRIMESTRES donde proceden los descubiertos.	OBSERVACIONES
	Ptas.	Cs.		
Sociedad Vasco-Biojana	549	17	4.º trimestre de 1886-87	Representante D. Francisco Urien
D. Pedro Ribed	838	89	id.	No tiene representante
Viuda de D. Eugenio Perez	12	80	2.º, 3.º y 4.º id.	id.
Sres. Hijos de Garcia Perujo	124	»	id.	id.
D. Vicente Ortiz y Viñas	15	58	3.º y 4.º id.	id.
» Pio Marcobal	30	»	id.	id.
» Fausto Gil Valdivielso	5	»	id.	Representante D. Eustasio Ruiz
» Amador de Guilarte y consortes	97	»	id.	No tiene representante
» Manuel Mamerto Galan	540	»	3.º y 4.º y resto del 2.º	id.
» Fidel Oleaga	30	»	4.º trimestre	Representante Sr. Pancorbo
» Braulio de Pablo	51	»	id.	Id. D. Salustiano Marrodan
» Florentino Martinez	68	»	3.º y 4.º id.	No tiene representante
» José Maria Artola	76	»	Id. y los 4 del 1 por 100	id.
» Tomás Fabregas	30	»	4.º trimestre	id.
Total	2467	44		

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños de Minas que se dejen relacionados. Logroño 13 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.

Sección judicial

Don Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que procedente de embargo hecho á D. Severino de la Parra, de esta vecindad, y para con su producto en venta satisfacer la suma que adeuda á los Sres. Emilio Huber y Compañía, se sacan á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, el treinta y uno del actual, á las doce de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

- 1.º Veinticinco sombreros redondos, bajos, blancos, de lana, que se anunciaron en segunda subasta por treinta pesetas.
- 2.º Veinte y un sombreros negros bajos, también de lana, que se anun-

ciaron en veinte y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.º Doce sombreros negros, de lana, llamados garibaldinos, que se anunciaron en diez y ocho pesetas.

4.º Siete sombreros blancos de lana, para chico, en siete pesetas cincuenta céntimos.

5.º Diez y ocho sombreros de paja ordinarios, en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

6.º Diez sombreros de castor blancos, para niños, adornados con raso, en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

7.º Veinte sombreros varios, en sesenta pesetas.

8.º Diez y siete sombreros finos, varios, en noventa y cinco pesetas.

9.º Diez gorras de diferentes clases, en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

10.º Diez sombreros negros marineros, finos, para persona mayor en

cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

11. Ocho sombreros de fieltro, finos, de diferentes colores, para chico, en cuarenta y cinco pesetas.

12. Ciento trece gorras de diferentes colores y tamaños, en ciento sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

13. Dos sombreros de teja, de castor, llamados de topo, en treinta pesetas.

14. Un sombrero de felpa, de seda, también de teja, en quince ptas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda de aquellas,

Dado en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. —Gabriel Martín.—Por su mandado Cándido Burgo.

Don Godofredo de Besson, Juez de Instrucción de la ciudad, de San Sebastian y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Miguel Zapatero y Garcia, de edad veinticuatro años, casado, alpargatero, natural de Cervera del rio Alhama, provincia de Logroño, hijo de Eustaquio é Inocencia, vecinos de Pamplona; y á Juan Servant y Martinez, de edad de veinte y ocho años, natural de Viana, provincia de Navarra, hijo de Bonifacio y Maria, alpargatero, viudo, ambos de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid,» se presenten en la cárcel civil de esta ciudad, á fin de que se les notifique el auto de prisión provisional, dictado contra los mismos en la causa criminal que se les sigue en este Juzgado sobre hurto, y se practiquen las diligencias de careo acordados en la misma, bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los mencionados procesados cuyas señas luego se espresarán, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel civil de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Señas de Miguel Zapatero.

Estatura baja, color moreno, ojos castaños, pelo castaño, con un pequeño bigote de igual color, viste pantalon azul rayado, camisa blanca, chaleco ceniciento, chaqueta oscura, boina azul y alpargatas negras.

Señas de Juan Servant.

Estatura regular, moreno, ojos azulados, pelo negro, viste pantalon oscuro, ceñidor negro, chaqueta cenicienta de lanilla, con botones blancos, boina azul y botas negras.

Dado en San Sebastian, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos

ochenta y siete.—Godofredo Besson. —P. S. M., Julian de Egaña, Licenciado.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el treinta y uno de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes sitas en jurisdicción de Villalobar.

Ptas. Cts.

Una de dos fanegas, en la Cañadilla, capitalizada en 387 50

Otra en Campo de Soto de siete celemines en. 270

Otra en la Mezquilita, de catorce celemines en. 315

Otra en Campo de Soto, de una fanega en. 270

Una era de pan trillar, en las eras, de seis celemines en, 270

Otra heredad ó sea la vigesima parte de otra de treinta fanegas en la Dehesa en. 562 50

Cuyas fincas procedentes del abintestato de Doña Ruperna Murillo Gomez, se venden á instancia del Administrador Don Eleuterio Murillo, para con su producto pagar algunas deudas; no se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización: el licitador consignará previamente el diez por ciento del precio de las fincas y presentará la cédula personal. Santo Domingo de la Calzada y Abril veinte de mil ochocientos ochenta y siete.—Albino del Prado. —Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios oficiales.

Núm. 302.

Por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó licenciado en Medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguiano 19 de Mayo de 1887.—El primer Teniente de Alcalde, Julian Rubio.

Anuncios particulares.

LICOR DEPURATIVO
[VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado

depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se

distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.
7 Mayo

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
12	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total..	5	6	11	»	1	1	12	»	»	»	»	12

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteros	Casadas	Viudas.	TOTAL	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	2	»	»	2	2	»	»	2	4
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total..	7	»	»	7	5	»	»	5	12

Logroño 21 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 22 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	25,0
Idem id. á la sombra	16,0
Temperatura mínima al aire	5,6
Idem id. al reflector	4,0
ALTURA BARO- (á las 9 de la mañana.	730,0
METRICA. (á las 3 de la tarde.	730,5
VIENTO	N. O. brisa
ESTADO DEL (á las 9 de la mañana.	id
CIRLO (á las 3 de la tarde.	Cubierto
Agua evaporada	Nuboso
Ozono	30
Lluvia.	0,715